



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1078-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2881-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2881-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACION PESQUERA HILLARY S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE
 PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
 SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 091-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0003-2-2016-14³ del 15 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).



2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2488-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**) del 31 de agosto del 2016 y el Informe N° 649-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 25 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2047-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 13 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 19 de diciembre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20516109620.

² El administrado cuenta con una planta de enlatado con capacidad de 2 000 C/T y una planta de harina de pescado residual con capacidad de 6.5 T/H.

³ Folios 9 al 13 del Expediente.

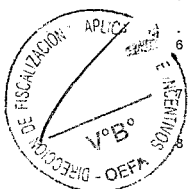
⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Páginas 1 a 11 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 23 al 26 del Expediente.

⁷ Folio 27 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM





Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de enero de 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 005745⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos I**), a través del cual solicitó una ampliación del plazo de diez (10) días hábiles para realizar los descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 2 de febrero de 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° 012212¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos II**), mediante el cual remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. Asimismo, el 8 de febrero de 2018, presentó un escrito con Registro N° 013518¹¹ (en adelante, **Escrito de Descargos III**) a través del cual complementó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Carta N° 997-2018-OEFA/DFAI¹² notificada el 16 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0091-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.



NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es

es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

- ⁹ Folios 18 al 21 del Expediente.
- ¹⁰ Folios 24 al 37 del Expediente.
- ¹¹ Folios 38 al 42 del Expediente.
- ¹² Folio 146 del Expediente.
- ¹³ Folios 139 al 144 del Expediente.





distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2:

- (i) **El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y la normativa vigente.**
- (ii) **El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero 2016, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y la normativa vigente.**



III.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental

12. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado favorablemente a través de la Certificación Ambiental N° 054-2008-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ (en adelante, **Certificación Ambiental**), del 13 de

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

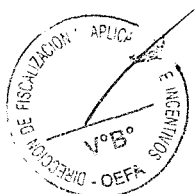
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Páginas 61 a 63 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 8 del Expediente.





agosto de 2008, mediante la cual se comprometió a monitorear los efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, conforme se detalla a continuación:

IV PROGRAMA DE MONITOREO

4.1 Los análisis de efluentes y las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante R.M. N° 003-2002-PE.

(Resaltado y Subrayado, agregados)

- 13. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, del 13 de enero de 2002, aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor¹⁶, el que establece la obligación de presentar el resultado de los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual en época de producción.
- 14. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si estos fueron incumplidos o no.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

- 15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ e Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no hizo entrega de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016, a pesar de haber presentado producción durante esos meses¹⁹, conforme se detalla a continuación:



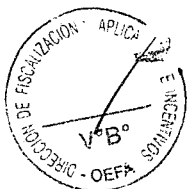
AÑO	PERIODO	PRODUCCIÓN	PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO
2015	Enero	Si	No
	Febrero	Si	No
	Marzo	Si	No
	Abril	Si	No
	Mayo	No	-
	Junio	No	-
	Julio	No	-
	Agosto	No	-
	Setiembre	Si	No
	Octubre	Si	No
	Noviembre	Si	No
	Diciembre	Si	No
2016	Enero	Si	No

¹⁶ Norma vigente al momento del cumplimiento del compromiso ambiental por parte del administrado.

¹⁷ Folios 9 al 12 del Expediente.

¹⁸ Páginas 1 a 11 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 8 del Expediente.

¹⁹ Páginas 95 al 105 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 8 del Expediente.





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

16. En este sentido, en el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA.
17. Es preciso indicar que, la no realización de monitoreo de efluentes industriales, impediría que se pueda conocer características físicas que posee el efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

III.1.3 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

18. En sus Escritos de Descargos el administrado señaló que a fin de cumplir con el EIA aprobado y salvaguardar el medio ambiente, realizó la revisión de la normativa ambiental y acordó, entre su personal, realizar los monitoreos de efluentes industriales conforme a sus compromisos ambientales. Con la finalidad de acreditar lo argumentado adjunta un Acta de Reunión y Cronograma de Ejecución de Monitoreo de Efluentes Industriales²¹.
19. Al respecto, de la revisión de lo argumentado por el administrado en sus Escritos de Descargos no niega ni refuta los hechos imputados, limitándose a señalar que en adelante realizará los respectivos monitoreos de efluentes industriales. Por tanto, lo alegado no desvirtúa las imputaciones analizadas.



20. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verifica que, a la fecha, el administrado no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes industriales señalados en su Cronograma de Ejecución de Monitoreo de Efluentes.
21. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su EIA al no haber presentado los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero de 2016.

22. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos.**

III.2 **Hecho Imputado N° 3: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA y la normativa vigente.**

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental y en la normativa vigente

23. El administrado cuenta con un EIA, aprobado favorablemente con la Certificación Ambiental, mediante el cual se comprometió a realizar el monitoreo de Agua de Mar (cuerpo marino receptor) de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, conforme se detalla a continuación:

²⁰ Folios 1 al 7 del Expediente.

²¹ Folio 20 del Expediente.





IV PROGRAMA DE MONITOREO

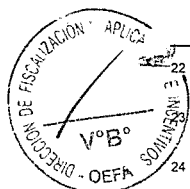
4.1 Los análisis de efluentes y las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante R.M. N° 003-2002-PE.

(Resaltado y Subrayado, agregados)

24. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, del 13 de enero de 2002, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, establecía la obligación de presentar el resultado de los monitoreos de cuerpo marino receptor con una frecuencia mensual en época de producción.
25. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplida o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²² e Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no hizo entrega de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, a pesar de haber presentado producción durante esos meses.
27. En este sentido, en el ITA²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
28. Tales hechos, fueron considerados como infracción a lo dispuesto en el numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.
29. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI**), en cual no se contempla como obligación el monitoreo del Cuerpo Marino Receptor. Es decir, a la fecha de emisión del presente Informe, la no presentación de los monitoreos mencionados no constituye infracción administrativa.
30. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es



Folios 9 al 12 del Expediente.

Páginas 1 a 11 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 8 del Expediente.

Folios 1 a 7 del Expediente.



definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²⁵.

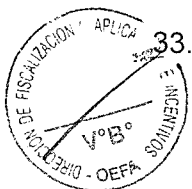
- 31. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad al referido protocolo, se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI". Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre el marco normativo anterior y actual, respecto al hecho imputado N° 3

Table with 3 main columns: Hecho detectado, Norma tipificadora, and Fuente de Obligación. Includes sub-tables for 'Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes' and 'Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo'.



- 32. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear, entre otros, el Cuerpo Marino Receptor; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, teniendo solo la obligación de monitorear sus efluentes industriales.



- 33. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

25 La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



34. En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado sobre este punto.

III.3 Hecho Imputado N° 4: El administrado no implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y de equipos, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.

III.3.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. El administrado cuenta con un EIA, aprobado favorablemente con Certificación Ambiental, en el cual se comprometió a implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y de equipos, conforme se detalla a continuación:

I. Sistemas de Mitigación Ambiental

(...)

"1.2 Tratamiento de efluentes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial Dispondrán de un tanque de recepción de aguas residuales de limpieza de planta, que tendrá por finalidad decantar y neutralizar estos efluentes antes de su vertimiento por el emisor submarino."

(...)

(Resaltado y Subrayado, agregados)

36. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

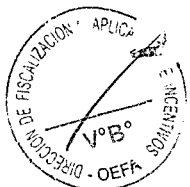
37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶ e Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no cuenta un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y de equipos. Como consecuencia de ello, dichos efluentes serían dispuestos al mar a través del emisor submarino común de APROFERROL S.A.²⁸ sin haber sido neutralizados (pH neutro).
38. En este sentido, en el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y de equipos, incumpliendo lo establecido en su EIA.
39. Es preciso mencionar que el tanque de neutralización es un equipo que permite que los efluentes de limpieza de planta y de equipos (altamente ácidos o básicos, dependiendo del químico de limpieza empleado) sean neutralizados; por lo que, su función es la de equilibrar el pH, a efectos de que los microorganismos

²⁶ Folios 9 al 12 del Expediente.

²⁷ Páginas 1 a 11 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 8 del Expediente.

²⁸ De acuerdo al Acta de Supervisión, los efluentes de limpieza de planta y equipos, luego de ser tratados, son dispuestos al mar por el emisor submarino común de APROFERROL S.A. Folio 11 del Expediente.

²⁹ Folios 1 y 7 del Expediente.





presentes en el ecosistema no mueran de intoxicación por una alta concentración de hidrogeniones o hidroxilos³⁰.

40. En tal sentido, la no implementación de un (1) tanque de neutralización de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, podrían ocasionar daño potencial sobre la flora y fauna de la zona (Bahía El Ferrol); toda vez que dichos efluentes son vertidos hacia el cuerpo marino receptor a través del emisor submarino del APROFERROL.

III.1.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

41. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en su EIA, implementó el 30 de enero del 2018 un tanque de neutralización de 32 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, el cual permite controlar los niveles de alcalinidad o acides que presentan dichos efluentes, antes de ser derivados al emisor submarino de APROFERROL.
42. Para acreditar lo argumentado, el administrado adjuntó un registro fotográfico de la implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos, debidamente fechado y georreferenciado.
43. Al respecto, del análisis de los documentos presentados por el administrado en su Escrito de Descargos II, se desprende que no niegan ni refutan el presente hecho imputado, toda vez que incluso señala que la implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos se realizó con fecha posterior al inicio del presente PAS, 30 de enero de 2018.

Por tanto, lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargos II no desvirtúa la presente imputación.

45. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su EIA, al no haber implementado un (01) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y de equipos.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**
47. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2016 a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

³⁰

<http://www.ingenieriaquimica.org/>



disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².
50. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

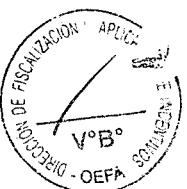
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

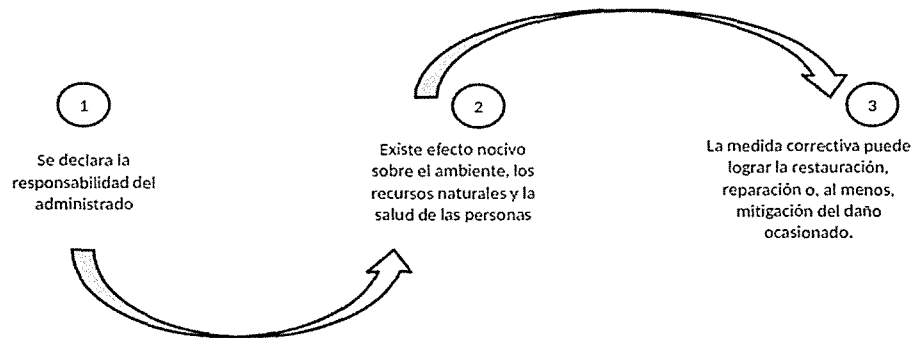
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



52.

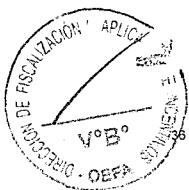
De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

35

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

56. En el presente casos las conductas imputadas están referidas a que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de la planta de harina residual, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero 2016, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
57. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir las conductas materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

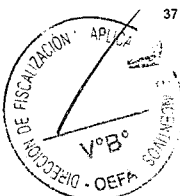
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de la planta de harina residual de su EIP.

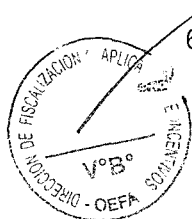
- 58. Al respecto, es relevante precisar que el hecho de no presentar los reportes de monitoreos, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en los periodos materia de imputación. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 59. En tal sentido, la omisión del administrado de presentar el monitoreo de efluentes industriales de la planta de harina residual de su EIP, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, contraviniendo lo establecido en su EIA y la normativa vigente.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de efluentes industriales de la planta de harina residual, de acuerdo con lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de efluentes industriales de la planta de harina residual, y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
2	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de la planta de harina residual, correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015 y enero 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA y la normativa vigente.			



- 60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





61. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles luego de notificada la presente Resolución; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

63. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no implementó una (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a lo establecido en EIA.
64. Sobre el particular, conforme se ha señalado en los considerandos 43 al 46 de la presente Resolución, con fecha posterior al inicio del presente PAS, el administrado acreditó la implementación de un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos generados en el EIP, conforme al compromiso asumido en su EIA.
65. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras³⁸.
66. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde dictar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

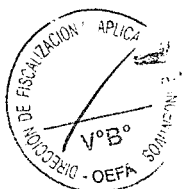


En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2047-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.** por la presunta comisión de la



³⁸

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

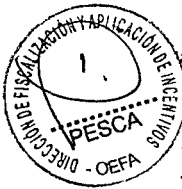


infracción N° 3, que consta en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 2047-2017-OEFA/DFSAISDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 9°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

MNI/Min/scha

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

